

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	00
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	1	25
Id. oficiales id.	1	00
Números sueltos del BOLETIN.	1	25

**ADVERTENCIA.**  
Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Julio de 1880)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCELLERIA.

#### Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Confederacion Suiza, deseandó estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar de comun acuerdo y por un convenio especial las condiciones á las cuales deberá conformarse el establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el Rey de España á D. Narciso Garcia de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederacion Helvética; y el Consejo federal suizo á Monsieur F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y Policia; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

##### ARTÍCULO PRIMERO.

Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederacion, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del corres-

pondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policia.

Cualquier genero de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigirseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

##### ARTÍCULO II.

Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo pueden ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamento de policia.

Cualquier genero de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigirseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

##### ARTÍCULO III.

Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matricula expedido por el Representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederacion, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

##### ARTÍCULO IV.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados que se hallen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policia referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

##### ARTÍCULO V.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar suje-

tos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

##### ARTÍCULO VI.

Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

##### ARTÍCULO VII.

El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ambas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de 10 años, continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)=(Firmado.)=Vizconde de la Vega.

(L. S.)=(Firmado.)=Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. V del anterior Tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 19 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

(Gaceta del 17 de Julio de 1880)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, ha examinado esta Seccion el expediente promovido en virtud del recurso dealzada interpuesto por D. José Miguel Alegria contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa que denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para una demanda presentada por el interesado.

De los antecedentes resulta:

Que D. José Miguel Alegria, Médico-Cirujano, titular del pueblo de Villabona, en aquella provincia, emigró en 1873 á San Sebastian, abandonando el pueblo de su residencia, que se hallaba en poder de los carlistas:

Que desalojados estos, el nuevo Ayuntamiento invitó á Alegria á que volviera á desempeñar su cargo; mas

el interesado se negó á ello usando frases poco corteses, y reclamó el abono de la mitad de sus haberes, al tenor de lo prescrito en una circular de la Diputación provincial:

Que el Ayuntamiento se negó á acceder á lo pedido; y que reclamado su acuerdo, el Gobernador de la provincia lo dejó sin efecto, conminando al Ayuntamiento á que pagara á Alegria á la cantidad reclamada, é imponiendo despues al mismo Ayuntamiento cierta multa si desobedecía el mandato:

Que el Ayuntamiento se alzó ante el Ministerio de los acuerdos del Gobernador, y per Real orden de 31 de Diciembre de 1878 fueron revocados, mandándose levantar la multa impuesta, y reservando á Alegria el derecho que creyera asistirle para que lo ejercitara ante quien y en la forma que viere convenirle:

Que en 6 de Agosto de 1879 D. José Miguel Alegria, en nombre propio, presentó demanda en via contencioso-administrativa contra la referida Real orden fundándose en que no habia pedido el abono de haberes, sino la mitad que concedia una circular de la Diputación; y que la falta de pago por parte del Ayuntamiento quebrantaba un contrato solemnemente celebrado por el interesado con la Corporación municipal, que esta debía cumplir; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, declaró en 4 de Setiembre del referido año de 1879 improcedente la via contenciosa para aquella demanda:

Que en 7 de Octubre siguiente D. José Miguel Alegria acudió con recurso de alzada contra la providencia del Gobernador:

Visto el art. 46, párrafo segundo de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, le corresponde entender en las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que establece recurso de alzada ante el respectivo Ministerio contra la resolución del Gobernador que declare la improcedencia de la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que el actor dirige su demanda á impugnar la Real orden de 31 de Diciembre de 1878; y en tal concepto, sean cualesquiera los razonamientos en que la funde, únicamente pudo presentarla ante el Consejo de Estado, segun lo prescrito en el art. 46 de la ley orgánica del mismo:

2.º Que la Comisión provincial carecia de jurisdicción para proveer en via contenciosa las resoluciones de los Ministros de la Corona;

La Sección entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa de 4 de Setiembre de 1879, denegando la admisión de la demanda de que lleva hecho mérito.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontiñena hasta 1876, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huesca.

Expone que en 9 de Mayo del referido año se presentó un Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento por débitos del contingente provincial: que despues de haber estado en los pueblos inmediatos regresó nuevamente á Ontiñena al cabo de 40 dias, y practicó la notificación para el embargo de bienes de los Concejales, cuyos procedimientos no continuaron por haberse reclamado el expediente original para los efectos del art. 75 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869: que satisfecha luego cierta cantidad á cuenta del descubierto, se alzó el apremio; y que relevado el recurrente del cargo de Alcalde en Noviembre de 1876, la Comisión provincial le declaró responsable del pago de las dietas reclamadas por el Comisionado, acordando le fuesen satisfechas de los fondos municipales, y que para su reintegro procediera despues el Ayuntamiento contra el ex-Alcalde recurrente. Añade este que es improcedente exigir 480 pesetas por sólo cinco ó seis dias

que el Comisionado estuvo en el pueblo; y que todos los Concejales del Ayuntamiento de que formó parte deben ser responsables del pago de las dietas.

Presentado directamente en el Ministerio del digno cargo de V. E. el citado recurso, se reclamaron por la Dirección de Administración del mismo todos los antecedentes relativos al particular; habiéndose unido solamente cierto expediente instruido en virtud de queja de los Concejales contra su Presidente y Alcalde D. Tomás Segura, en el cual se acredita el descuido de este en la Administración municipal, y que por consiguiente, siéndole inputables los descubiertos, era responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio.

Al examinar la Sección el citado recurso, ha observado que por consecuencia del expediente de que se deja hecho mérito, fué separado Segura del cargo de Alcalde en 6 de Noviembre de 1876, y reemplazado por otro; y como á tenor del art. 183 de la ley Municipal de 1870 los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, y no consta si medió ó no este requisito, la Sección cree conveniente llamar la atención de V. E. sobre este particular, ajeno sin embargo á la resolución del recurso objeto de este informe.

En los antecedentes remitidos no se halla copia del acuerdo apelado, el cual sólo es conocido por hallarse contenido en el recurso; é ignorándose la fecha de aquel, no puede por esta causa apreciarse si por razon de la época en que se dictó tuvo competencia la Comisión provincial, puesto que segun el párrafo cuarto del artículo 66 de la ley de Diciembre de 1876, inmediatamente anterior á la fecha del recurso, que es del 15 de Enero de 1876, cuando la Comisión provincial tuviese que resolver un caso urgente que no permitiese esperar la reunión de la Diputación, habria de verificarlo en union de los Diputados residentes en la capital, á lo que se agrega que el apremio sólo puede expedirse por el Gobernador de la provincia, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial, y este requisito tampoco puede ser apreciado por los datos que el expediente suministra.

Han dejado, por último, de acompañarse las diligencias instruidas por el Comisionado ejecutor, omisión esta que impide conocer si se han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1869, ó bien si las dietas son excesivas con relación al tiempo empleado por el Comisionado, como alega el recurrente Segura.

Llama, sin embargo, la atención que asciendan á 480 pesetas, siendo así que una vez levantado al apremio sin haber llegado á la venta de bienes muebles é inmuebles, los plazos que para estas diligencias se hallan marcados en la instrucción no parece pudieran hacer devengar al Comisionado tan crecida suma:

En vista de tan incompletos datos, la Sección se limitaría á proponer que se ampliase el expediente, si no hallase en el acuerdo apelado méritos bastantes para dejarle sin efecto, por cuanto en él se establece para el pago de dietas un procedimiento que no está arreglado á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Prescindiendo de la consideración antes expuesta, que hace presumir sean en efecto excesivas las dietas que se mandan satisfacer al Comisionado, los artículos 65 y 73 de la repetida instrucción establecen que el apremiado no puede librar sus bienes mientras no satisfaga el principal, las dietas y gastos del procedimiento; de donde resulta que en el presente caso no bastaba para levantar el apremio el que se pagara el descubierto ó una parte de él, sino que era preciso además que los sujetos contra quienes aquel se dirigió abonasen también el importe de las dietas del Comisionado.

Por no haberlo hecho así se dió lugar á que este las reclamase más tarde, pero el acuerdo tomado con tal motivo por la Comisión provincial disponiendo su pago implica un procedimiento irregular distinto del establecido en la ley. Dispónese en dicho acuerdo que las dietas se paguen á expensas de los fondos municipales, y que para reintegrarse estos proceda el Ayuntamiento en ejercicio contra el ex-Alcalde Segura, á quien se declara responsable del apremio, providencia esta que sobre hallarse en desacuerdo con lo determinado en la instrucción, impone al Ayuntamiento el pago de una obligación extraña á su presupuesto, y le obliga además á gestionar un cobro que atañe y concierne á la Diputación, pues procediendo de dietas devengadas para hacer efectivo un crédito á su favor constituye por esta razon una parte del mismo, que á ella directamente corresponde procurar se haga efectiva por los medios establecidos en la ley. No hallándose arreglado á esta el acuerdo apelado, la Sección es de parecer:

1.º Que procede dejarle sin efecto, en cuanto mandó que de los fondos municipales se pagasen las dietas al Comisionado.

2.º Que siendo responsable del pago de estas el ex-Alcalde Segura, la Diputación provincial debe reclamárselas por conducto del Gobernador, empleando eu caso necesario el procedimiento de apremio.

3.º Que el Comisionado sólo tiene derecho al percibo de las legitimamente devengadas, con arreglo á los artículos 56, 79 y 80 de la instrucción, reservando en todo caso á D. Tomás Segura su derecho que si por razon de faltas en el procedimiento ó ampliación de los plazos establecidos se han hecho ascender á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar sus acciones ante los Tribunales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección lo que de Real orden se le previene, ha examinado el expediente promovido por D. Sebastian Sancho Caldentey contra la providencia del Gobernador de las Baleares, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Artá, que concedió al recurrente jubilación como empleado municipal.

Fundó el Ayuntamiento su acuerdo en que el recurrente habia sido nombrado Maestro de instrucción primaria por la Corporación municipal en 11 de Abril de 1833 y continuó desempeñando este destino hasta 9 de Marzo de 1872, en que tomó posesion del de Secretario de la misma, cargo que sirvió siete años, tres meses y 18 dias, y en que se halla físicamente imposibilitado para desempeñar la Secretaría.

El Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial, apoya su providencia en que D. Sebastian Sancho Caldentey solamente puede ser considerado empleado municipal desde que desempeñó la Secretaría, sin que le sea de abono el tiempo servido en instrucción primaria, y en que el hecho de continuar sirviendo con posterioridad al acuerdo demostraba que no se hallaba impedido.

Nombrado D. Sebastian Sancho Caldentey Maestro de instrucción primaria por el Ayuntamiento, habiendo cobrado sueldo de los fondos municipales, y prestado sus servicios en tal concepto á los vecinos y residentes en el término municipal, no puede ménos de ser tenido como empleado de aquella Corporación; de suerte que los años que desempeñó este destino deben ser sumados con los que sirvió el de Secretario.

Ahora bien, segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1877, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el conceder jubilación á sus empleados, siempre que estos reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 2 de Mayo de 1858; y como quiera que D. Sebastian Sancho Caldentey prueba por medio de certificación que ha servido al Municipio más de 20 años y que se halla físicamente impedido, de aquí que el Ayuntamiento de Artá no haya cometido infracción de ley; sin que sea obstáculo el que el interesado continuara desempeñando el cargo algunos dias despues del acuerdo de la Corporación municipal puesto que mientras no se le comunicara el cese no podia abandonar el destino.

Dedúcese, pues, que habiendo dictado el Ayuntamiento su acuerdo dentro del límite de sus atribuciones, y sin infracción de ley, el Gobernador no debió revocarlo.

Opina, por tanto, la Sección que, estimándose el recurso interpuesto, se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 9 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alcaraz, provincia de Albacete, para rectificar los cupos de la sal, dicho alto cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para rectificar los cupos de la sal al Ayuntamiento de Alcaraz y otros de la provincia de Albacete.

De los antecedentes resulta que en instancia de 1.º de Setiembre de 1878, el expresado Ayuntamiento de Alcaraz solicitó rebaja en el cupo de la sal, fundándose en que le fué señalado con arreglo al censo de 1860, sin considerar que con fecha posterior fueron separados de su término y agregados á otros muchos de sus habitantes.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que en virtud de varias Reales órdenes posteriores todas al año de 1860 se separaron de Alcaraz 1.138 habitantes, de los que se agregaron al término municipal de Molinicos 792, al de Osa de Montiel 25, al de Riopar 134 y al de La Roda 187.

La Direccion general en su informe de 11 de Febrero próximo pasado propone se recreen los encabezamientos por sal de los pueblos expresados, reduciendo el de Alcaraz en 939 pesetas, y aumentando el de Molinicos en 653'25, el de la Roda en 154'50, el de Osa de Montiel en 21, y el de Riopar en 110'25, sin que la expresada baja ni los indicados aumentos tengan efecto respecto de años anteriores, por no haber reclamado hasta fines de 1878:

Considerando que la poblacion de Alcaraz ha disminuido desde 1860 en 1.138 habitantes:

Considerando que en el señalamiento del cupo de la sal del referido pueblo no se ha tenido en cuenta la disminucion antedicha:

Considerando que con arreglo á la ley, el impuesto de la sal sólo debe exigirse á razon de 75 céntimos por habitante;

Y considerando que por las razones expuestas es perfectamente justa la rebaja que el Ayuntamiento reclamante solicita, como asimismo el aumento proporcional á los otros pueblos ya mencionados, á quienes se agregaron 1.138 habitantes que fueron separados de Alcaraz;

El Consejo, de acuerdo con el dictámen emitido por el Centro directivo, opina que procede rectificar los encabezamientos de la sal de los Municipios de Alcaraz, Molinicos, La Roda, Osa de Montiel y Riopar, á razon de 75 céntimos por cada uno de sus respectivos habitantes, segun el último censo; y que tanto la baja como los aumentos, no deben tener efecto respecto de años anteriores, por no haber reclamado el Ayuntamiento de Alcaraz hasta Setiembre de 1878.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.—COS-GAYON.—Sr. Director general de impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja de encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo, sobre variacion de tarifa de consumos y rebaja del cupo que satisface en la actualidad.

De los antecedentes resulta: Que el mencionado Ayuntamiento en instancia de 5 de Mayo del año anterior solicitó la variacion y rebaja expresadas, fundándose en que viene contribuyendo por la segunda clase de la tarifa, correspondiéndole la primera:

Instruido el oportuno expediente se comprobó que Mondoñedo tenia en 1860 10.350 habitantes, y segun el censo del 77'9'801, de los que vivian en el casco y radio en la primera fecha 4.557 y en la segunda 3.935.

La Direccion general en su informe de 18 de Febrero pasado propone una baja de 3.315 pesetas 20

céntimos, por la que el Municipio satisfará un cupo de 22.500 en vez de las 25.815'20 con que hoy contribuye:

Considerando que la poblacion del casco y radio del pueblo reclamante, tanto por el censo de 1860 como por el de 1877, es menor de 5.000 almas:

Considerando que segun el art. 7.º de la vigente instruccion la clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo debe determinarse por el número de habitantes que hubiere en el casco y radio:

Considerando que á Mondoñedo, por no llegar su poblacion á 5.000 habitantes, le corresponde la primera tarifa:

Considerando que sin tener en cuenta lo expuesto, en el señalamiento del cupo se impuso á cada especie los derechos que marca la segunda tarifa;

Y considerando, por último, que esta variacion en la tarifa produce que el Ayuntamiento antedicho satisfaga un encabezamiento que no le corresponde;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede otorgar al Municipio de Mondoñedo una baja de 3.315 pesetas 20 céntimos por consumos y cereales, con lo que satisfará un cupo de 22.500 en vez de 25.815 con 20 que hoy tiene señalado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1880.—COS-GAYON.—Sr. Director general de impuestos.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Indeterminado.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en 24 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 22 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue: En vista de la instancia acusada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 25 de Marzo del año último, promovida por el soldado retirado Francisco Mompel Querol, en súplica de rehabilitacion en el sueldo de 7 pesetas 50 céntimos mensuales que como inútil disfrutaba á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Setiembre de 1836; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del de Estado en sus acordadas de 17 de Julio y 18 de Noviembre anteriores, se ha dignado conceder al interesado la rehabilitacion que pretende, abonándosele la cantidad citada por la Caja de la Administracion económica de Valencia desde la fecha en que fué dado de baja en las nóminas de su clase de dicha provincia; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar esta resolucion aplicable á todos los que con arreglo á dicha Real orden de 18 de Setiembre de 1836 obtuvieron por inútiles cédulas de retiro provisionales que no han sido despues cangeadas por las definitivas que en ella se anunciaban. Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. La trascribo á V. E. para el suyo. Lo que traslado á V. S. por si se digna disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el anterior inserto. Zamora 26 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Negociado 3.º—Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia de Reus, en telegrama oficial fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase proceder á la captura de Cayetano Sabater Pelicer Calvo, natural de esta, impresor, de unos cuarenta años de edad, estatura baja, calvo, bigote poblado, viste de caballero, y obtenida conducirlo á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto que se interesa, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes si fuese habido.

Zamora 24 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Higiene y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Disminucion de censo.	Aumento de censo....
	11	11
NACIONIMIENTOS.	NATURALES	
	Total.....	11
	Hembras.....	»
	Varones.....	»
	LEGÍTIMOS.	
	Total.....	10
Hembras.....	5	
Varones.....	5	
MURTE VIOLENTA	Por homicidio.....	»
	Por suicidio.....	»
	Por accidentes.....	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Otras enfermedades.....	10
	Colera infantil....	»
	Catarro intestinal (diarrea).....	»
	Reumatismo articular agudo.....	»
	Apoplegia.....	»
	enfermedades de los órganos respiratorios	»
	Tisis.....	»
	Otras enfermedades infecciosas.	»
	Intermitentes palúdicas.....	»
	Fiebre puerperal.....	»
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Disenteria.....	»
	Colera.....	»
	Tifus exantemático.....	»
	Tifus abdominal.....	»
	Coqueluche.....	»
	Difteria y Crup.....	»
	Escarlatina.....	»
	Sarampion.....	»
	Viruela.....	»
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De 60 á 100.....
De 40 á 60.....		2
De 20 á 40.....		1
De 10 á 20.....		1
De 5 á 10.....		1
De más de 1 á 5..		1
De 0 á 1.....		1
TOTAL general de defunciones.	11	
NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Número. Dias. Meses.	11 Julio
	Total general.....	11

Zamora 27 de Julio de 1880.—El Gobernador, Cárlos Frontaura.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 7 de Junio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Eustasio Fernandez Ulloa, como apoderado de D. Mariano Sanchez Roman, en apelacion del decreto del Gobernador de la provincia de Zamora, fecha 18 de Febrero último, por el cual se declara desierto el denuncia de la mina «General», del término de Losacio.—Considerando que esta providencia se funda en que el denunciador no ha cumplido lo que se le mandó y fué aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1879, y que en el expresado recurso no se aducen hechos ni razonamientos que no hayan sido expuestos anteriormente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior Facultativa de Minería, ha tenido á bien confirmar el decreto apelado de que se ha hecho mérito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zamora 27 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1878-79, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23 de Julio de 1878, y que rige para el actual, que dispone que el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, deberá hacerse efectivo, en primer término, por concierto con las Empresas ó Centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable; y habiendo sido asignada como cupo á esta provincia, en el presupuesto corriente la cantidad 100 pesetas, esta Administracion económica previene á los señores mineros para que en el término de diez dias celebren concierto colectivo y del acuerdo darán cuenta á la misma; en la inteligencia que de no prestarse al concierto dentro del plazo señalado, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la referida ley de presupuestos.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Zamora 21 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Por orden, Manuel Valcarcel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Arzobispado de Compostela.

Nos el Dr. D. Juan Maria Ferreiro y Rodriguez, Presbítero, Protonotario Apostólico, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Zamora; y Provisor Vicario general del territorio de Alba y Aliste por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

Hacemos saber á los interesados en el patronato activo y pasivo de la Capellania de sangre fundada en la Iglesia de Marquid, Vicaría de Alba, por Domingo Prieto é Isabel Lopez, que deseen mostrarse parte en el expediente de conmutacion de sus bienes que se está instruyendo, pueden hacerlo en el término de un mes, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido este tiempo sin comparecer, se continuará el expediente parándoles el perjuicio á que haya lugar. Este edicto se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el Eclesiástico de la Diócesis, para que mejor pueda llegar su contenido á conocimiento de aquellos á quienes convenga.

Dado en Zamora á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Dr. Juan Maria Ferreiro y Rodriguez.—Es copia, Ferreiro y Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de muertos.	TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.						
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	1	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total....	6	3	11	1	1	2	13	»	»	»	»	»	»	13

Zamora 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ildelfonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	1	1	2	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	1	1	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
Total....	»	3	2	5	3	»	1	4	9

Zamora 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Ildelfonso H. Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que suscriben, vecinos de Pererueta, acotan y prohíben la entrada de los ganados lanares en todas sus fincas rústicas, propias y arrendadas radicantes en término del expresado pueblo; advirtiéndose que los contraventores serán castigados con arreglo á ley: en las fincas cercadas se prohíbe la entrada de toda clase de ganado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Pererueta 27 de Julio de 1880.—Emeterio Dominguez.—Mariano Perez.—Domingo Matias.—Damaso Rivera.—Miguel Crespo.—Manuel Ramos.—Natalio Rivera.—Felix Anton.—Anacleto Rivera.—Eugenio Tamame.—Fidel Prieto.

Propuestas de TIPOS-MEDIOS y cuentas de gastos y productos.— Librería de Rodriguez.

ELLAS Y ELLOS.

Estudiados separadamente hombres y mujeres en los dos tomos de la GALERIA HUMORISTICA, titulados, el primero ELLAS y el segundo ELLOS, se ha puesto á la venta otro tomo que lleva por título ELLAS Y ELLOS, conteniendo nuevas y agradables anécdotas y constituyendo una nueva y entretenida obrita que completa esta seccion de la GALERIA HUMORISTICA.

Forma un tomo en 8.º, que, como los anteriores, se vende á 4 rs. en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde se dirigirán los pedidos acompañados de su importe.

IMPRESA DE CONDE.

Cédulas talonarias para la próxima elección de Diputados provinciales, relaciones para los nuevos amillaramientos, para los repartos de los impuestos de consumos y sal con recibos talonarios, para cuentas municipales y de pósitos y otros varios.

IMPRESA PROVINCIAL.